



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, marzo diez (10) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	ELOINA CELESTINO CASTILLO
Accionado	UARIV.-
Radicado	05250-31-84-001-2021-00074-00.
Sustanciación nro.	037 de 2022.-
Decisión:	Termina incidente de desacato. -

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

En la sentencia de tutela de fechada el 1º de septiembre de 2021, proferida por esta misma agencia judicial se dispuso:

“...PRIMERO: AMPARAR a la accionante ELOINA CELESTINO CASTILLO con c.c. nro. 39.271.241 el Derecho Fundamental de Petición, radicado ante la UARIV el 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. - SEGUNDO: Ordenar a la UAIV, en cabeza del Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, como su director general y al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO como director técnico de reparaciones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emitan una respuesta clara, coherente y de fondo con lo pedido por la accionante en el derecho de petición aludido, más concretamente respecto de: 1º) El reconocimiento y/o pago de la indemnización administrativa por los dos desplazamientos forzados del cual fue víctima y que fueron registrados en forma independiente, 2º) Si en su caso se debe aplicar el método técnico de priorización por contar con 71 años y 3º) Se le expidan copias de los actos administrativos en el que se decida al respecto para que tenga la oportunidad de conocer lo resuelto y controvertir las resoluciones en caso de que no comparte lo resuelto por la UARIV, para ello se deberá notificar a través de correo 26roman70@gmail.com ...”

Es decir, se ordenó que la UARIV debía darle respuesta al derecho de petición elevado el 11 de junio de 2021, tendiente a:

- Reconocimiento y/o pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.
- Si en el caso concreto se debe aplicar el método técnico de priorización.
- Se expidan copias de los actos administrativos.

Al abrir el respectivo incidente de desacato, la UARIV responde frente al cumplimiento de lo dispuesto en la acción de tutela:

“...En relación con lo orden, la entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 202172029511191 del día 07 de septiembre de 2021, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”, donde se le indico al accionante que elevó solicitud de indemnización administrativa el día 03 de septiembre de 2021, con número de radicado 4911936, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo. En conformidad al caso de la señora ELOINA CELESTINO CASTILLO se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, Es decir que no ha existido ninguna vulneración de derecho. Dicha comunicación se remitió a la dirección aportada en la acción de tutela. (Obra en el expediente) • Razonablemente el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO, nos REQUIERE INCIDENTE PREVIO A DESACATO con de fecha del auto 02 de marzo de 2022, requiere cumplimiento a fallo. • Conforme a lo ordenado, la entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 20227205988531 de 08 de marzo de 2022, informándole todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa”, **la entrega de los recursos de indemnización administrativa a favor de la señora ELOINA CELESTINO CASTILLO C.C. 39271241 y del señor RAFAEL ENRIQUE TERÁN PEÑA C.C. 11055466 quienes cuentan con criterio de priorización**, será programado ejecución de pago para el mes de Mayo 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su **respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Junio 2022**, en este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la tutela.” (subrayas y negrillas para resaltar).

La UARIV envió a la accionante respuesta de fondo a la solicitud, mediante comunicación con Radicado No. 20227205988531 del 08 de marzo de 2022, informando lo referente a la indemnización por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Solicita la UARIV, tener la respuesta enviada a la accionante como respuesta clara y de fondo a quien se le informó respecto a su solicitud, que se dé por CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL DE AMPARO CONSTITUCIONAL EMITIDA POR EL JUZGADO, EN ATENCIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA y que se ARCHIVE el expediente por cumplimiento del fallo, toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que se ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas. -

Cotejando lo ordenado por el Despacho con la respuesta que le ha brindado la UARIV a la parte incidentista, se observa que la misma consulta lo dispuesto por esta agencia judicial toda vez que se ha referido a la indemnización administrativa, su reconocimiento, sujeto de aplicar el método técnico de priorización y una fecha posible de pago, la misma que irá hasta el mes de junio de 2022, fecha prudente y razonable para ello.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que: *“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela creada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, se trata pues de un mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, pero este mecanismo por sí solo no es suficiente para la efectiva protección de los derechos fundamentales, por ello se ha dotado de otros mecanismos ágiles y oportunos que se convierten en instrumentos de coacción para obligar a la autoridad o al particular que viene amenazando y/o vulnerando esos derechos a cesar la acción o la omisión, entre esos mecanismos, se encuentra el incidente de desacato.

Frente al incidente de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho:

“...El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar

precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”¹

Conforme a lo dicho, la finalidad del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, y si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Pues bien, en el presente evento, en consideración de esta agencia judicial, la UARIV ya ha dado cumplimiento a la orden de sentencia del 1º de septiembre de 2021, puesto que le ha dado una respuesta de fondo a la señora ELOINA CELESTINO CASTILLO frente a la solicitud del reconocimiento de la indemnización administrativa, la aplicación del método técnico de priorización y una fecha cierta y razonable para su pago, de ahí que la finalidad de este trámite incidental ha logrado su objetivo, por ende deviene ordenar su terminación, y así se dispondrá.-

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de El Bagre – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente incidente de desacato por cuanto la UARIV ya le dio una respuesta clara y de

¹ Sentencia SU034 de 2018. Corte Constitucional.

fondo a lo pedido por la incidentista, dando cumplimiento al fallo de tutela de fecha septiembre 1º de 2021 proferido por esta misma agencia judicial.

SEGUNDO: Se ordena notificar a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Se dispone archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b20f539e0c0b277f34f392778f42a139b5f50b041d645816e50866d710113e**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>